



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicado:</b>	<b>73001-31-05-001-2022-00115-00</b>
<b>Demandante (s):</b>	Norbey Marín Mejía
<b>Demandado (s):</b>	Consortio La Linea 042 Arl positiva S.A. Asmet Salud Eps Porvenir AFP Hidalgo e Hidalgo Sucursal Colombia SAS
<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia de primera instancia</b>

### 1. ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 06 de mayo de 2022.

### 2. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 ,1382 de 2000 y 333 de 2021.

### 3. ANTECEDENTES

El señor NORBEY MARÍN MEJÍA interpone acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA, LA SALUD Y EL MÍNIMO VITAL y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas la atención integral de las condiciones de salud que padece, así como la valoración del



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

### **IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

estado de discapacidad que aduce tener, por afectación en la rodilla derecha y columna en ejercicio de actividad laboral, lo anterior para que se le de atención clara y precisa por parte de la EPS Asmet Salud, la ARL POSITIVA y del consorcio empleador HeH CONSORCIO LA LÍNEA 402.

Para sustentar su dicho, manifiesta que fue trabajador de la empresa H&H CONSORCIO LA LÍNEA 402, en labores en las obras del túnel de la línea, manifiesta que quedó cesante a la supuesta terminación de la obra, estando a la espera de la valoración médica, lo anterior por afectación en su rodilla derecha; que padece SINOVECTOMÍA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA DE RODILLA MENISCAL y DOS DISCOS DE COLUMNA VERTEBRAL T2 D1, L5 S1 CON DISCOPIA, que según indica, a la fecha no ha recibido la atención esperada por parte de la empresa, la ARL POSITIVA y ASMETSALUD EPS.

Del mismo modo indica, que presentó derecho de petición ante las accionadas, recibiendo únicamente respuesta por parte de ASMETSALUD y que la misma fue negativa e inconclusa.

#### **4. TRÁMITE**

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 06 de mayo de 2022, se ordenó librar comunicación a las accionadas.

#### **5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

Al descorrer traslado la accionada PORVENIR, indica no tener conocimiento de los pedimentos realizados por el actor, así como tampoco ha recibido ninguna vinculación o traslado por algún trámite realizado por ASMETSALUD EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, situación que impide la calificación al no haber sido expedido concepto de rehabilitación. Motivo por el cual considera no ha vulnerado ningún derecho



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

al actor.

Al descender traslado la accionada ASMET SALUD EPS, manifiesta que no es de su resorte resolver los pedimentos elevados por el actor, en atención a que dicha entidad brinda servicios en el régimen subsidiado y que los mismos han sido prestados al actor, del mismo modo indica seguirá prestándoselos conforme a la necesidad de este, ya que es su deber legal. En igual sentido, indican que es la ARL POSITIVA quien debe atender sus requerimientos conforme a la información dada por el mismo accionante en el escrito de tutela en cuanto a que obedecen sus problemas de salud en un accidente laboral.

La accionada HIDALGO E HIDALGO S.A. manifestó en su respuesta que en la actualidad el accionante no labora para su empresa, indican que en efecto existió una relación laboral con el actor, la cual se mantuvo desde el 3 de julio de 2021 hasta el día 02 de marzo de 2022 cuando fue desvinculado de dicha entidad, que en el interregno de dicha relación, no se realizó ningún tipo de reporte de accidente laboral por parte del trabajador, así como también que en los exámenes de ingreso y egreso no se visualizó ninguna situación anormal. Que el accionante si elevó una petición para valoración médica, pero fue el día 18 de marzo de 2022 cuando ya no existía el vínculo, por tal se le manifestó de manera verbal la imposibilidad de atender su solicitud en vista de la desvinculación.

ARL POSITIVA, manifiesta que en efecto el accionante, elevó petición, la cual fue atendida por dicha entidad el día 05/04/2022 negando lo pretendido, como consta en los documentos adjuntos a la respuesta. De igual forma indica que no es esa entidad quien deba realizar la calificación de la PCL del actor, ya que en primera medida obedece a la EPS ASMET SALUD, lo anterior a que en ningún momento se reportó accionante de trabajo o enfermedad laboral por parte del empleador que permitiera adelantar dicho trámite por su entidad.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE por su parte, expone que no fue dirigida la tutela en su contra y que, por tal, en ningún momento se ha vulnerado algún derecho al accionante, por tal se sustraen de darle respuesta a la misma.



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

### **IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este juzgado determinar, si los accionados están vulnerando los derechos fundamentales invocados por parte de la accionante, en razón a no habersele dado trámite a su solicitud de tratamiento integral y calificación de la pérdida de capacidad.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1 Premisas normativas**

Este medio consagrado en la Constitución Nacional de 1991, se constituye, en uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando estos, hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, teniendo la acción un carácter eminentemente residual.

Es decir, no surge como herramienta inmediata, sino que opera, como vía alterna cuando el derecho no puede ser protegido por algún conducto ordinario, o el previsto no alcanza las expectativas inmediatas, o resulte inficioso, o se trate de evitar un perjuicio irremediable. Cuando se presenta cualquiera de estas modalidades, refulge la viabilidad de esta acción.

En este evento se invoca la mengua de varios derechos fundamentales, en donde el accionante alega que desde el momento en que tuvieron ocurrencia su enfermedad, no han sido en debida forma atendida por los actores del Sistema General de Seguridad Social.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### 7.1.1 Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

Debe resaltarse que la acción de tutela tiene una naturaleza eminentemente subsidiaria en procura de la protección de los derechos fundamentales pues, según lo ha dicho la Corte Constitucional en basta jurisprudencia *“.....no es, en principio, procedente para definir controversias respecto de la titularidad de los mismos, ya que el desconocimiento o vulneración de un derecho presupone su existencia. Excepcionalmente, dichas controversias pueden dar lugar al amparo tutelar, usualmente como mecanismo transitorio de protección para evitar la configuración de un perjuicio irremediable o incluso como mecanismo definitivo en aquellos casos en los que sea posible establecer que la conducta o la omisión del accionado, y de la que resulta la controversia que debería dirimirse en la vía ordinaria, es en sí misma violatoria de los derechos fundamentales del tutelante. Pero de ordinario, en tales eventos, es claro que la protección de los derechos fundamentales pasa por la vía de los procedimientos ordinarios que se han previsto para el efecto, y en los cuales, con el respeto de las garantías propias del debido proceso, habrá de establecerse la titularidad de los derechos, determinarse si ha habido violación o desconocimiento de los mismos, y si es del caso, adoptar las medidas de protección a las que haya lugar”*.

En relación con los asuntos de seguridad social, la Corte Constitucional ha señalado: *“Ahora bien, esta Corporación también ha establecido que, por regla general, las controversias relacionadas con la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales y reglamentarias relacionadas con la seguridad social, no corresponden, en principio, al ámbito propio de determinación de los jueces de tutela, sino que deben ser resueltas a través de los mecanismos judiciales ordinarios que brinda el ordenamiento legal. Así, en algunos casos será necesario acudir a la justicia ordinaria laboral para que ella zanje con su decisión el conflicto planteado; en otros, en razón de la calidad de las partes o de la naturaleza de la pretensión, serán los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa los encargados de decidir en el caso concreto,*



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*salvo que, en aplicación de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la ocurrencia de un perjuicio irremediable haga necesaria la protección transitoria por vía de tutela de los derechos fundamentales del afectado”.*

Siguiendo dicho contexto, resalta la Corte que, si el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para perseguir las pretensiones incoadas, por regla general torna improcedente la acción promovida sin que hubiere lugar siquiera a aplicarla como mecanismo transitorio, ello si no se acredita dentro del expediente la real ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez de tutela.

#### **7.1.2 El Derecho a la Salud.**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, en cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, siendo a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

#### 7.1.3 Tratamiento Integral

Al respecto, ha enseñado la Corte Constitucional frente a este tema, se sentencia T – 096 de 2016:

*“La Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto).*

*“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.” (Subrayado fuera del texto original).*



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

### **IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ha dicho la jurisprudencia que el tratamiento integral a las personas no quiere decir, como lo entienden las entidades prestadoras de salud, una protección en abstracto del derecho a la salud, tampoco salvaguardar hechos futuros e inciertos, sino que implica básicamente avalar continuidad en la prestación del servicio e impedir a los accionantes la interposición de nuevas acciones por cada servicio que sea prescrito, con ocasión de la misma patología.

#### **7.1.4 El Sistema de Riesgos Laborales**

El Sistema General de Riesgos Laborales establecido en el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002 forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993.

El Sistema General de Riesgos Laborales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. .

Conforme a la normatividad en comento, el Sistema General de Riesgos Laborales tiene los siguientes objetivos:

- a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo, incluyendo los riesgos físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

- b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por la incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias del accidente de trabajo y la enfermedad laborales.
- c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias del accidente de trabajo o enfermedad laboral y la muerte de origen laboral.
- d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales (Art. 2 - Decreto Ley 1295/94 y 1° de la Ley 776 de 2002).

## 8. EL CASO CONCRETO

El tutelante interpone la presente acción con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, SALUD Y EL MÍNIMO VITAL y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas la atención integral de las condiciones de salud que padece, así como la valoración del estado de incapacidad que aduce tener, por afectación en la rodilla derecha y columna en ejercicio de actividad laboral, lo anterior para que se le de atención clara y precisa por parte de la EPS Asmet Salud, la ARL POSITIVA y del consorcio empleador H&H CONSORCIO LA LÍNEA 402.

Conforme al escrito de tutela, así como de las respuestas dadas por las accionadas, queda claro que la solicitud elevada por parte del accionante se realizó con posterioridad a la desvinculación de la empresa Hidalgo e Hidalgo Sucursal Colombia SAS, en atención a que la relación laboral tuvo fin el día 2 de marzo de la presente anualidad y la solicitud de valoración y remisión a la ARL se elevó el día 18 de marzo de 2022.

Ahora, de lo arrimado con el escrito de tutela, entiende el despacho que el actor hace mención a que sufrió un accidente laboral, sin que en el mismo se entienda cuando



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

aconteció.

Entonces, realizando un estudio minucioso de lo allegado por las accionadas, se puede visualizar que, en efecto, el aquí accionante, fue valorado por dolencias en su rodilla, habiendo recibido la atención médica correspondiente como lo anotó la accionada ASMETSALUD EPS en la contestación a la tutela así:

Actividades solicitadas	Estado TS	Número Autorización	Fecha Autorización	Prestador Autorizado	Nombres y Apellidos	Identificación	Municipio
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA -	AUTORIZADO	210520569	26/04/2022	IPS INTEGRAL SOMOS SALUD E.U	NORVEY MARIN MEJIA	79766893	CAJAMARCA
TERAPIA FISICA INTEGRAL -	AUTORIZADO	210186405	16/03/2022	HOSPITAL SANTA LUCIA	NORVEY MARIN MEJIA	79766893	CAJAMARCA
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA -	AUTORIZADO	210174962	15/03/2022	CARMEN SOFIA PARDO RODRIGUEZ EU Y D OPTICAS ORSOVISION EU	NORVEY MARIN MEJIA	79766893	CAJAMARCA
RADIOGRAFIA DE RODILLA (AP, LATERAL) -	AUTORIZADO	209822535	04/02/2022	IMAGENES DIAGNOSTICAS DE ALTA RESOLUCION IDAR	NORVEY MARIN MEJIA	79766893	CAJAMARCA
RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA - RADIOGRAFIA DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEROPOSTERIOR) -	AUTORIZADO	209822535	04/02/2022	IMAGENES DIAGNOSTICAS DE ALTA RESOLUCION IDAR	NORVEY MARIN MEJIA	79766893	CAJAMARCA
ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RINONES, VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL) -	AUTORIZADO	208306862	05/08/2021	IMAGENES DIAGNOSTICAS DE ALTA RESOLUCION IDAR	NORVEY MARIN MEJIA	79766893	CAJAMARCA

En igual sentido, del escrito de tutela, se allega por parte del accionante, examen de egreso al término del vínculo laboral en el cual se evidencia lo siguiente:

Observaciones: 4. Osteomusculares (per):

21/2/2022 EPS DR LASSO ORTOPEDIA  
RODILLA DERECHA CON DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL CON ARCOS LIMITADOS Y DOLOR EN INTERLINEA ARTICULAR Y CON DOLOR EN LCA Y CON DOLOR LUMBAR CON RADICULOPATIA  
PLAN: SS RMN CLS Y RODILLA  
NO SE ENCUENTRA CON INCAPACIDAD EN EL MOMENTO  
PACIENTE REFIERE QUE EL DOLOR EN RODILLA DEERCHA EMPEZO HACE 1 MES  
PACIENTE REFIERE QUE EL DOLOR EN CLS EMPEZO HACE 2 MESES  
NO REFEIRE ACCIDENTES DE TRABAJO REPORTADOS A LA ARL

No refiere antecedentes patológicos familiares.

Tratamiento actual: No refiere tratamiento actual para ninguna patología.

También reposan en el expediente ordenes médicas dadas al actor e historia clínica, por parte de la CLÍNICA NUESTRA DE IBAGUÉ, donde se ordena intervención



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

quirúrgica al accionante, más exactamente una SINOVECTOMÍA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA.

De lo hasta aquí transcrito se concluye, que el actor padece problemas en su rodilla y en columna vertebral, sin que este fallador pueda determinar con certeza si corresponde a una enfermedad de origen laboral.

En ese orden de ideas, en lo que respecta a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, se ha indicado por el órgano de cierre constitucional que es un derecho de todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico. Dijo la Corte en sentencia T 290/15 lo siguiente:

*“La evaluación o calificación de la pérdida de capacidad laboral, cobra importancia, por cuanto constituye el medio para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas prestaciones, y así garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. El resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes es el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma.”*

En ese orden de ideas fácil es concluir que en el presente asunto existe una controversia entre las entidades del Sistema General de Seguridad Social respecto de quien debe asumir la valoración del actor en primera oportunidad pues la Administradora de Riesgos Laborales afirma que no existe reporte de accidente laboral acaecido en vigencia del contrato de trabajo y en su lugar la Entidad Promotora de Salud aduce que no le corresponde por ser una situación de la que se invoca un origen laboral.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sin embargo, de tiempo atrás la Corte Constitucional ha adoctrinado que ese tipo de discusiones si bien son válidas, no pueden servir de pretexto para trasladar las consecuencias negativas a los afiliados y trabajadores, que en últimas han hecho sus cotizaciones a las entidades que conforman el Sistema General y que en este caso no pueden acceder a una valoración a la que tienen derecho como consecuencia de la pugna entre administradoras.

En todo caso valga aclarar, que, aún cuando el Juez de Tutela es el garante de los derechos de los derechos fundamentales, no le está permitido sustituir o usurpar en sus decisiones a los médicos tratantes quienes en últimas tienen los conocimientos académicos y la experiencia profesional que les permite establecer con mayor grado de certeza el estado de salud del paciente y el origen de la enfermedad padecida.

De esta manera, reiterando que negar o poner trabas injustificadas para la realización del examen o calificación va en contravía de la carta política, y que no son los funcionarios administrativos de las EPS o ARL los que entran a determinar si una persona tiene derecho a la valoración o a determinada pérdida de capacidad laboral, pues ello es del resorte exclusivo del médico laboral y que este examen es esencial para conocer por parte del accionante a ciencia cierta si posee cierto grado de discapacidad y cual fue la génesis del mismo, se concederá la acción de tutela ordenando a la entidad de previsión social a la que se encontraba afiliado el accionante al momento de padecer la presunta enfermedad laboral, esto es **Positiva ARL**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo agende al señor NORBEY MARÍN MEJÍA cita para valoración de pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad, la que no podrá agendarse más allá de los 30 días hábiles subsiguientes.

Por lo anterior y en caso de que el origen de su enfermedad se determine como laboral, la ARL POSITIVA deberá adelantar el tratamiento integral necesario para la correcta rehabilitación del accionante.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En caso de determinarse que es de origen común ASMETSALUD EPS continuará con la atención del paciente como hasta ahora lo ha hecho, pudiendo en todo caso los interesados acudir a la justicia ordinaria a efectos de impugnar el origen de la enfermedad, **pero dejando sentado que de ninguna manera el accionante se encontrará desprotegido en razón a las controversias que se susciten entre administradoras.**

En lo atinente al derecho de petición, como se vislumbra en las contestaciones de las accionadas, ya se dio efectiva respuesta al actor, motivo por el cual no se accederá a proteger dicho derecho.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social solicitado por el señor NORBEY MARÍN MEJÍA

**SEGUNDO.** ORDENAR a POSITIVA ARL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo agende al señor NORBEY MARÍN MEJÍA cita para valoración de pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad, la que no podrá agendarse más allá de los 30 días hábiles subsiguientes.

En el caso de determinarse que los padecimientos son de origen laboral, deberá adelantar el tratamiento integral necesario para la correcta rehabilitación del accionante.

En caso de determinarse que es de origen común, ASMETSALUD EPS continuará



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

con la atención del paciente como hasta ahora lo ha hecho, pudiendo en todo caso los interesados acudir a la justicia ordinaria a efectos de impugnar el origen de la enfermedad, **pero dejando sentado que de ninguna manera el accionante se encontrará desprotegido en razón a las controversias que se susciten entre administradoras.**

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**El Juez,**

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Firmado Por:**

**Daniel Camilo Hernandez Camargo**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3c272ea801b14bdd0f8d2a94aa9a3d418fc4359f1a13c54dfc1b370b2dbf680**

Documento generado en 19/05/2022 01:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**